



ECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 19.365.711, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, agosto 17 de 2022

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00443-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Sociedad PHARMA CID SAS** quien obra a través de mandatario judicial, frente a la **Fundación FUNPAZ**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, el escrito de subsanación y los títulos valores (facturas) No. FECO 982, No. FECO 983, No. FECO 984, No. FECO 1060, No. FECO 1061, No. FECO No. 1064, No. FECO No. 1065 y No. FECO 1078, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la fundación deudora y a favor de la sociedad ejecutante, que se cimienta sobre la orden de pago de las referidas facturas emitidas por la **Sociedad PHARMA CID SAS**, y a cargo de la **Fundación Funpaz**, las cuales cumplen las exigencias generales y especiales para esta clase de títulos valores, además reúnen los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, pues en ellas aparece la firma del emisor y el obligado, así como la fecha del recibido, por lo que se libraré la orden de pago pretendida.

Ahora, frente a las facturas números No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, este funcionario vislumbra que las mismas no cumplen con los requisitos propios para ser investidos de las características de títulos ejecutivos. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*



y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual contempla los requisitos generales que deben contener los títulos valores, esto es, que **“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Seguidamente, a los documentos aportados en el presente asunto, les es aplicable el requisito de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, que fueran modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008 que establecen:

“(...) ARTÍCULO 772. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio, Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)”

ARTICULO 774 <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Siendo ello así, esta judicatura vislumbra que las facturas escaneadas, y antes relacionadas no dan cuenta <<algunas>> de la firma de recibido por parte del obligado u persona autorizada; y en otras no se avista a fecha de recibo de la factura, en tanto no obra constancia de los datos de recepción de las mismas, ya sea “...*en el cuerpo de la misma o en documentos separado, físico o electrónico.*”¹; lo que conlleva a establecer que no constituyen título ejecutivo y sobre los cuales se pueda librar orden de apremio, habida cuenta que para que proceda el cobro ejecutivo, es menester que aquellas estén firmadas por el emisor y el obligado, además de contener la fecha de recibo de la factura, en atención a lo establecido en el artículo 776 transcrito en precedencia, que enuncia los requisitos de la factura cambiaria, para que la misma tenga el carácter de título valor; exigencias que constituyen la deuda que ocasiona la obligación, y así, al presentarse esos documentos sin el lleno de los presupuestos referidos, se desdibuja tajantemente el compromiso acordado, pues no existe constancia que la parte que pretende ejecutar tenga conocimiento de las facturas, para que proceda su ejecución.

Nótese, por ejemplo, como las facturas No. FECO 982, No. FECO 983, No. FECO 984, No. FECO 1060, No. FECO 1061, No. FECO No. 1064, No. FECO No. 1065 y No. FECO 1078, cuentan algunas con el sello y fecha de recibido de parte de la entidad convocada, y otras con la firma de la persona que la recibió y la fecha de ese acto, cumpliéndose para estas los requisitos legales, y ostentando una clara diferencia con las demás sobre las cuales no se puede pregonar el acatamiento de los presupuestos axiológicos del título ejecutivo.

Al examinar los títulos aportados y que fueron antes relacionados, y teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, las facturas allegadas al proceso no pueden prestar mérito ejecutivo, por no cumplir con los presupuestos de la norma invocada.

Por tanto, es claro que las facturas número No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, carecen de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, que fueran modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, en razón a que no se aportaron las facturas firmadas en señal de recibo, con la respectiva fecha, como requisito para que las mismas presten mérito ejecutivo, por tanto, los documentos aportados no constituirán plena prueba contra la entidad demandada y las obligaciones que se pretenden ejecutar, no serán exigibles.

¹ Artículo 773 Código de Comercio inciso segundo.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, Fundación FUNPAZ y en favor de la entidad demandante **Sociedad PHARMA CID SAS** quien obra a través de mandatario judicial, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que seguidamente se relacionan:

No.	Factura venta Nº	Fecha de facturación	Fecha de Vencimiento	Fecha Exigibilidad	Valor Factura
1	FECO 982	10/02/2022	10/02/2022	11/02/2022	742.000.00
2	FECO 983	10/02/2022	10/02/2022	11/02/2022	3.602.859.00
3	FECO 984	10/02/2022	10/02/2022	11/02/2022	19.436.502.25
4	FECO 1060	07/03/2022	07/03/2022	08/03/2022	912.000.00
5	FECO 1061	07/03/2022	07/03/2022	08/03/2022	3.551.145.00
6	FECO 1064	08/03/2022	08/03/2022	09/03/2022	696.000.00
7	FECO 1065	08/03/2022	08/03/2022	09/03/2022	15.332.678,50
8	FECO 1078	09/03/2022	09/03/2022	10/03/2022	3.183.716,25

Por los intereses de mora del capital contenido en las citadas facturas, desde su fecha de exigibilidad, esto es, el día indicado en el recuadro Excel, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento por los saldos de las facturas número No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314 que se deprecian, ello por las razones expuestas en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2.022. La entidad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Cuarto: RECONOCER personería procesal al abogado Pastor Barón Leal, portador de la T.P. No. 96.972 del C.S de la J., para actuar como procurador judicial de la sociedad demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eed61d68d8af86472a1a880c362b4e9d0a667b564cad3cf8b654a463cd43a5**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>